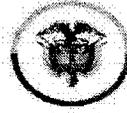


Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ
Demandado: PRISCILA HERRERA RUBIANO
Radicado: 00343-0000006-2016-00139-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

149

SECRETARIA. Villavicencio, 31 de octubre de 2019. En la fecha paso el presente proceso, al despacho.

LUZ MILI LEAL ROA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso no atender lo solicitado a través del memorial que antecede, teniendo en cuenta que quien lo suscribe no hace parte dentro de proceso; sin embargo a fin de evitar más discusiones dentro de un proceso que en este momento se encuentra debidamente terminado, al haberse cumplido con el objeto del mismo,

Se aclara:

Que no se encuentra acreditado en el expediente que los abogados JUANCARLOS ROMERO LEON y EDITH JOHANA GUTIERREZ, hayan actuado en este proceso a nombre de alguna firma de abogados, contrario a lo indicado por el libelista, tal como se observa a folios 1 y 101 del cuaderno 1 del expediente y folio 54 del cuaderno 2 respectivamente, a través de los cuales queda claro que los mismos fueron otorgados a título personal a cada uno de los profesionales del derecho; aunado a lo anterior y como quiera que el reconocimiento que se hiciera en calidad de apoderado al abogado MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, se dejó sin valor ni efecto a través del inciso final del auto de fecha 22 de octubre de 2019, dicho togado queda sin legitimidad para actuar en este asunto como apoderado, quien además de pretender hacerlo, se presentó en el proceso en anterior oportunidad en calidad de acreedor.

Y se dispone:

Denegar la solicitud de compulsas de copias que hace el petente, por considerar que no hay mérito para ello, al observar que el abogado DIOGENES CUBIDES CARDENAS apoderado del señor JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ, no ha actuado en el proceso, que además fue la señora GRACIELA GARCIA MONTAÑEZ, mandataria del representado quien le otorgo poder y que el reconocimiento ocurrió con posterioridad al reconocimiento que en tal calidad se hiciera a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ, según poder debidamente constituido y a quien no se le exigió que debía mediar paz y salvo de su antecesor, para poder actuar.

Si el abogado petente lo considera necesario, para que le resuelvan sus reclamaciones en materia de investigación disciplinaria en contra del apoderado del demandante, así como para reclamar los honorarios reclamados, bien puede acudir ante las instancias que considere pertinentes para adelantar las acciones que crea convenientes, por cuanto sus pedimentos no se pueden tener en cuenta en este proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

race